

JUZGADO DOCE CIVIL MUNICIPAL
HOY 005 TRANSITORIO DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MULTIPLE
Ibagué - Tolima, Junio Dieciocho de Dos Mil Veintiuno

Radicación: 005-2020-00007-00.
Demandante: JOHN JAIRO BURITICA GAVIRIA
Demandado: BANCO BBVA

Por reunir los requisitos legales y formales ADMITASE EL LLAMADO EN GARANTIA, presentado por medio de apoderado judicial por la entidad BANCO BBVA COLOMBIA contra el FONDO DE PENSIONES PUBLICAS DEL NIVEL NACIONAL "FOPEP".

Notifíquesele este auto al FONDO DE PENSIONES PUBLICAS DEL NIVEL NACIONAL "FOPEP", conforme lo disponen los artículos 291 a 292 del C. G. del P. Y el numeral 8º del decreto legislativo 806 del 4 de junio de 2020, haciéndosele saber que cuenta con el término de diez (10) días, para hacerse parte en el proceso. Para el respectivo traslado, entréguesele copia del escrito y sus anexos presentados.

En la sentencia, se resolverá cuando fuera pertinente, sobre la relación sustancial que exista entre los demandados y el llamado.

De otra parte, una vez se trabe la litis con la notificación del llamado en garantía se continuará con el trámite del proceso.

Por ser procedente lo solicitado por el demandante en escrito anterior,

NOTIFIQUESE

El Juez,

LEONEL FERNANDO GIRALDO ROA

JUZGADO DOCE CIVIL MUNICIPAL
IBAGUE-TOLIMA

ESTADO

La providencia anterior se notifica por estado No.023 fijado en la secretaría del juzgado hoy junio 21 de 2021 a las 8:00 a.m.

NOHRA DISNEY VASQUEZ DIAZ
SECRETARIA

JUZGADO DOCE CIVIL MUNICIPAL
HOY 005 TRANSITORIO DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MULTIPLE
Ibagué - Tolima, Junio Dieciocho de Dos Mil Veintiuno

Radicación: 005-2020-00007-00:
Demandante: JOHN JAIRO BURITICA GAVIRIA
Demandado: BANCO BBVA

Frente a las medidas cautelares solicitadas por el apoderado de la parte actora Dr. JULIAN FARFAN CABRERA, el despacho habrá de negar dicha solicitud, en clara aplicación del artículo 590 del C. G del P., que reza:

MEDIDAS CAUTELARES EN PROCESOS DECLARATIVOS. En los procesos declarativos se aplicarán las siguientes reglas para la solicitud, decreto, práctica, modificación, sustitución o revocatoria de las medidas cautelares:

1. Desde la presentación de la demanda, a petición del demandante, el juez podrá decretar las siguientes medidas cautelares:

a) La inscripción de la demanda sobre bienes sujetos a registro y el secuestro de los demás cuando la demanda verse sobre dominio u otro derecho real principal, directamente o como consecuencia de una pretensión distinta o en subsidio de otra, o sobre una universalidad de bienes.

Y en el entendido que el Juez no encuentra razonable el decreto de las medidas solicitadas en la demanda para la protección del derecho objeto de litigio, impedir su infracción o evitar las consecuencias derivadas de la misma, prevenir daños, hacer cesar los que se hubieren causado o asegurar la efectividad de la pretensión, conforme lo establece el literal c del numeral 1º del artículo 590 Ibídem.

COPIESE Y NOTIFIQUESE

El Juez,


LEONEL FERNANDO GIRALDO ROA

JUZGADO DOCE CIVIL MUNICIPAL
IBAGUE-TOLIMA

ESTADO

La providencia anterior se notifica por estado
No.023 fijado en la secretaria del juzgado hoy
junio 21 de 2021 a las 8:00 a.m.

NOHRA DISNEY VASQUEZ DIAZ
SECRETARIA